

*duccion de los presos al lugar de su fuero; su custodia en las cárceles; y pena de los que no los guarden bien.*

Mandamos, que los Merinos no puedan prender sin mandado de los Alcaldes, excepto quando los prendieren in fraganti delito; y á los que prendieren, no los trayan por la tierra, y luego los lleven á la cabeza de la merindad donde han fuero de ser juzgados. Y mandamos á los Adelantados, Merinos mayores y sus tenientes, que guarden los dichos presos, que no se vayan de las cárceles; y si se les fueren por no ser bien guardados, sean penados por la pena puesta contra los carceleros, ó monteros á quien se dan en guarda, por la mala guarda. (Ley 6 tit. 4 lib. 3 R.)

N. 5192. LEY XII.

D. Alonso en la ley 7 tit. 20 del Ordenamiento de Alcalá.

*Prohibicion de tomar los Jueces y sus ministros cosa alguna de los presos demas de sus derechos; pena y prueba de este delito.*

Mandamos, que los Adelantados, Merinos, y sus Alcaldes y Alguaciles, y carceleros y sus hombres no tomen cosa alguna de los presos por ninguna razon, excepto sus derechos; so pena que, qualquier de ellos que lo contrario ficiere, incurra en las penas contenidas en las leyes que hablan de los Alguaciles; y que lo que así tomaren, se pueda probar conforme á lo que las dichas leyes disponen. (Ley 14 tit. 4 lib. 3 R.)

N. 5193. LEY XIII.

D. Carlos I. y Doña Juana en Alcalá en la nueva instruccion; de 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

*Formalidades que han de observar los carceleros para recibir los presos, teniendo libro de asiento de ellos.*

Porque los Alguaciles traen ó envian presos á la cárcel, y acaesce no venir en un mes ó dos, y por no saber la causa de su prision no los sueltan, aunque ofrescen paga, ó fianza de saneamiento; por ende mandamos, que ninguno de los carceleros resciba preso alguno, sin que el Alguacil le dé ó envíe cédula de la razon porque aquel viene preso; y diga, si pagare, ó diere fianzas de saneamiento hasta la cantidad de la deuda y costas, le suelten; y que para asentar esto, cada uno de los dichos carceleros tenga un libro, donde asiente el dia que viene el tal preso, y la causa y razon porque le traen, y quien le prendió. (1.ª parte de la ley 58 tit. 4 lib. 3 R.)

NOTA. Hoy téngase presente el art. 2 part. 1 y 2 de la prime-

ra ley constitucional, que ha sustituido á los artículos 150 y 151 de la constitucion federal, y á los 290, 293 y 299 de la española.

N. 5194. LEY XIV.

D. Carlos I. y Doña Juana en la nueva instruccion fecha en Alcalá á 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

*En las cárceles haya camas para los presos pobres; y se les diga misa los dias festivos.*

Mandamos á los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiarlas y renovarlas á sus tiempos; y que los domingos y fiestas de guardar les hagan decir misa: lo qual todo se haga y pague á costa de las penas que se aplican para gastos de Justicia; y que cerca de ello tengan especial cuidado. Y mandamos, que el carcelero pueda dar camas á los presos, quando ellos no las traen; y que no les puedan llevar por cada una noche á cada uno mas de tres maravedís; y por guisarles de comer, y leña y lumbre, y agua y sal, dos maravedís á cada uno, con que si los dichos presos no los quisieren rescibir, no les fueren nada. (Ley 57 tit. 4 lib. 3 R.) (2)

(2) Para la observancia de esta ley se mandó por el cap. 59 de la ley 79 tit. 4 lib. 3 R., que los dichos Alcaldes mayores tengan en la cárcel de cada Adelantamiento para los pobres presos á lo ménos doce cabezales, y otras tantas esteras, docena y media de mantas, y un par de colchones por si hubiere algun enfermo, y todo se compre y vaya renovando de gastos de Justicia. (Cap. 59 de la ley 79 tit. 4 lib. 3 R.)

N. 5195. LEY XV.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 84.

*Los Corregidores y Justicias tasen los derechos de camas y luz de las cárceles.*

Mandamos, que los nuestros Corregidores y Justicias tasen y moderen justamente lo que los presos han de pagar por las camas y lumbres de las cárceles, de manera que los presos no resciban agravio, y sean bien tratados; y mandamos á los dichos Corregidores y Justicias, que tengan particularmente cuidado de se informar si se lleva mas de lo tasado, y de castigar al que lo llevare. (Ley 20 tit. 5 lib. 3 R.) (3 y 4)

3 Por auto acord. del Consejo de 8 de Febrero de 1695 se mandó despachar provision, para que los Corregidores y Justicias del Reyno cumplan la obligacion de sus oficios, reconociendo las cárceles por sus personas; y hallando no estar reparadas, y con la seguridad necesaria, hagan se reparen y aderecen de suerte que esten como deben para la seguridad de los presos; visitándolos frecuentemente, para reconocer si tienen las prisiones y guarda necesaria conforme al delito de cada uno; haciendo que los Alcaydes, ántes de entrar á servir las Alcaydías, den fianzas bastantes: lo qual executen inviolablemente, pena de quinientos ducados en que desde luego se da por condenados á los dichos

Corregidores, sus Tenientes y demas Justicias, que se les sacarán con efecto por qualquier quebrantamiento, ó fuga de reo ó reos que sucedieren en las dichas cárceles, por el mismo hecho de haberse cometido, ademas de que se pasará á imponerles mayores penas segun la calidad de sus omisiones. Y para que conste á los dichos Corregidores y Justicias, y á sus sucesores, se ponga en el libro de cada Ayuntamiento esta provision. (Aut. 23. tit. 5. lib. 3. R.)

4 Y por otro auto acordado de 19 de Junio de 1787, con motivo de haber representado el Corregidor de Alcalá la Real la miseria de los presos pobres por falta de medios para su manutencion; se mandó, que el sobrante de penas de Cámara, despues de pagado el encabezamiento á S. M., se emplease en la manutencion y subsistencia de ellos, y á falta de sobrante, se supliese y pagara del de Propios y Arbitrios; y en su defecto excitase la caridad de los fieles por medio de una quästacion, y propusiese al Consejo los medios y arbitrios que pudiesen haber para la subsistencia de aquellos miserables.

N. 5196. LEY XVI.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

*Los presos por causas criminales no esten sin prisiones, ni los Alguaciles lo consientan.*

Mandamos, que los Alguaciles no permitan ni consientan sin mandado de los Alcaldes, que los que estan presos por causas criminales anden sin prisiones; y haciendo lo contrario, sean suspensos de los oficios, y no usen mas dellos, allende de las penas contenidas en la ley diez. (Ley 22. tit. 23. lib. 4. R.)

N. 5197. LEY XVII.

D. Enrique III. tit. de poenis cap. 31.

*Pena del preso fugitivo de la cárcel, y de su Alcayde.*

Todo hombre que huyere de la cadena, vaya por hechor de lo que le fuere acusado, é peche mas seiscientos maravedís para la nuestra Cámara: y el que lo tenia preso responda en su lugar, y peche otros seiscientos maravedís para nuestra Cámara. (Ley 7. tit. 26. lib. 8. R.)

N. 5198. LEY XVIII.

D. Juan II. en Segovia año 1423 en el cap. de los derechos de los Alguaciles.

*Pena de los Alcaydes de las cárceles que soltaren los presos, ó no los guardaren en el modo debido.*

Si los Monteros y los hombres de los Alguaciles de la nuestra Corte, y carceleros de las otras Justicias, que guardaren los presos, los soltaren, ó los no guardaren como deben, si el preso merecia muerte, que el que lo soltó, y no lo guardó bien como debía, muera por ello; y si el preso no mere-

cia muerte, y merecia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con él, ó lo soltase, que haya aquella misma pena que el mismo preso debia haber; y si por mengua de guarda se fuere, que esté un año en la cadena: y si el preso no merecia pena corporal, y era tenuto de pagar pena ó deuda de dineros, y se fuere con él ó lo soltase á sabiendas, sea tenuto, el que lo guardare, á pagar lo que el preso era tenuto, y esté medio año en la cadena; y si por mengua de guarda se fuere, sea tenuto á pagar lo que el preso debia, y esté tres meses en la cadena: y si los monteros que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algun yerro destos, y no se pudieren hallar, ó no tuvieren de que pagar, que lo tomen de las quitaciones que hubieren de haber; y si no hubiere de haber quitacion, que se pague de la quitacion de los Monteros de Espinosa, si fueren dellos, ó de los de Bavía, si fueren de los de Bavía. Y mandamos al nuestro Despensero, que en este caso cumpla el mandamiento de los Alcaldes, ó de qualquier dellos, que por su albalá enviare á decir que lo cumpla de las quitaciones de los dichos Monteros, como dicho es: y los dichos Alcaldes á quien lo suso dicho fuere querrellado ó denunciado, que de su oficio hagan cumplir todo lo suso dicho en aquel ó aquellos que hallaren culpados; y que lo libren luego sin figura de juicio, y sin alongamiento alguno: y si fuere hombre de Alguacil el que en qualquier destos casos cayere, que el Alguacil, cuyo fuere el hombre, sea tenuto de lo dar, ó pague aquello que el dicho hombre, que hizo el yerro, hubiere de pagar. Y porque esto se cumpla, mandamos que qualquiera de nuestros Ballesteros á quien los dichos nuestros Alcaldes mandaren que cumplan lo que habian de cumplir los dichos Alguaciles, que lo cumplan, y tomen y prendan al hombre del dicho Alguacil, si el Alguacil no lo diere. (Ley 12. tit. 23. lib. 4. R.)

N. 5199. LEY XIX.

D. Alonso en Madrid año de 1329.

*Al preso absuelto, y mandado soltar, se le entregue por su Alcayde lo que sea suyo sin costa alguna.*

Mandamos, que quando los Alcaldes hallaren que algun preso está sin culpa, y lo dieren por quito, y mandaren soltar, que el alguacil lo suelte luego de la prision, y le dé y entregue todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna. (Ley 27. tit. 23. lib. 4. R.)

N. 5200. LEY XX.

Provisiones acordadas, una en Toledo por Julio de 1529, y otra en Ocaña por D. Carlos I., y en su ausencia por Doña Isabel año 539.

*Los pobres presos no sean detenidos en la cárcel, ni se tomen sus ropas por razon de derechos.*

Mandamos, que las personas pobres que agora y de aquí adelante estuvieren presos en las cárceles, siendo despachados y mandados librar en sus causas, jurando que son pobres, y que no tienen de que pagar, no sean detenidos por derechos de las Justicias, y Escribanos y carceleros; ni se les tome las capas, ni ropas ni sayos, ni sayas y mantos, y otros vestidos que truxeren; y se los vuelvan, si los hubieren dado en prendas de los dichos derechos, y los suelten luego de las cárceles, sin les llevar cosa alguna por razon de los dichos derechos: y que el carcelero ó Alguacil, ó Escribano ó otra persona que lo contrario hiciere, incurra en pena por cada vez un ducado para los pobres de la tal cárcel, y en suspension del oficio que tuviere por un mes. Y mandamos á las Justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple lo suso dicho, y de executar las dichas penas en los que no cumplieren. (Ley 20. tit. 12. lib. 1. R.)

N. 5201. LEY XXI.

Provisiones dichas.

*Los pobres condenados en setenas, aunque otros las paguen por ellos, no se detengan en la cárcel por razon de derechos y costas.*

Porque acaesce que algunos presos pobres son condenados en penas de setenas, y en defecto de no pagar, en pena corporal, y por no tener de que pagar, por les excusar de la dicha pena corporal, algunos parientes ó amigos, ó otras personas pagan por ellos las dichas setenas; que haciendo juramento que son pobres, y que no tienen de que pagar las costas y derechos de la Justicia, y Escribanos y carcelero, no sean detenidos por ello, y luego los suelten: y el que contra lo suso dicho viniere, incurra en las penas contenidas en la ley precedente. (Ley 21. tit. 12. lib. 1. R.)

N. 5202. LEY XXII.

Provisiones dichas.

*Los pobres condenados en pena corporal, executada esta, sean sueltos, y no vuelvan á la cárcel por razon de derechos.*

Mandamos, que de aquí adelante, quando alguna persona pobre fuere condenado en pena corporal, siendo en ellos executada la pena, no los tor-

nen por la dicha causa á la cárcel, ni por razon de los derechos de las Justicias, y Escribanos y carcelero; y que luego, donde se acabare la execucion, lo suelten libremente, si no hubiere otra causa por que deban tornar á la cárcel: y que á los dichos pobres, siendo condenados en pena de destierro, que queriendo salir á lo cumplir, luego los suelten, ni los detengan por razon de los dichos derechos. Lo qual cumplan las Justicias y oficiales cada uno dellos, so las penas en las leyes de suso contenidas. (Ley 22. tit. 12. lib. 1. R.)

N. 5203. LEY XXIII.

Provisiones dichas.

*Los pobres oficiales no se detengan presos por costas y derechos; ni estos se paguen de las limosnas que les hagan, ni se les obligue á dar fiador.*

Porque acaesce que algunos de los dichos pobres son oficiales, y procuran que otro de su oficio se obligue á pagar las costas y derechos por ellos, y de otra manera no los quieren soltar; y asimismo de lo que se les da por limosna, para pagar sus condenaciones, quieren ser pagados de los dichos derechos; mandamos, que de aquí adelante no se haga así; ni apremien á los dichos pobres que den fiador, ni sean pagados de las dichas limosnas; sino constando que son pobres, y no tienen otros bienes, no esten presos por razon de las costas y derechos de las Justicias, y de Alguaciles y carceleros, so las penas en las leyes suso dichas contenidas. Y mandamos á los Corregidores y Justicias, que así lo guarden y cumplan, y á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, los dias que visitan las cárceles, tengan especial cuidado de se informar, si se guarda y cumple lo contenido en estas leyes; y hallando que alguno ha venido contra ellas; y que ha llevado los dichos derechos y costas á los dichos pobres, execute luego las dichas penas. (Ley 23. tit. 12. lib. 1. R.)

N. 5204. LEY XXIV.

Provision acordada del Consejo.

*Las Justicias no sentenciando dentro de sesenta dias las causas del reo suelto en fiado, no puedan despues prenderle por la misma.*

Mandamos á las nuestras Justicias, que quando prendieren á alguno por causas livianas, y le mandaren dar en fiado, si dentro de sesenta dias, despues de dado en fiado, no sentenciaren la tal causa, pasado el dicho término, no habiendo querrela

de parte, por la misma causa no le puedan tornar á prender. Y mandamos, que el Alcayde de la cárcel, ni el Escribano de la causa no puedan llevar mas derechos de una vez por la misma causa. (Ley 18. tit. 9. lib. 3. R.)

N. 5205. LEY XXV.

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 7 y 8.

*Modo de proceder los Corregidores y Justicias á decretar autos de prision: y cuidado que deben tener del buen tratamiento de los presos en las cárceles.*

La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que estan detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ó ocultacion del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mugeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del Reyno: y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos; no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado ántes de que se le pruebe el delito legitimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaydes de las cárceles y demas dependientes de ellas con malos é injustos tratamientos, ni con exácciones indebidas; á cuyo fin les prohibirán con todo rigor, que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el qual les obligarán á que le tengan patente en la misma cárcel, en parage adonde todos le puedan ver, como está prevenido en la ley quinta deste título; haciéndoles cumplir igualmente la ley diez y nueve, la qual prohibe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo celarán, que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas.

N. 5206. LEY XXVI.

D. Felipe V. en Madrid á cons. de 15 de Abril de 1726 por representacion del Procurador de pobres de la cárcel de Corte.

*Alimento de los pobres presos que se remitieren á la cárcel de Corte.*

Los Consejos, Tribunales y Jueces de comision que remitieren presos pobres á la cárcel de Corte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prision, para evitar el perjuicio que se sigue á los demas de la Sala por no poderlos mantener. (Aut. 9. tit. 12. lib. 1. R.)

N. 5207. LEY XXVII.

D. Carlos III. por Real resol. de 14, y órden de 22 de Nov. de 1786.

*Manutencion de los presos matriculados de Marina en las Reales cárceles.*

Las Justicias del Reyno cuiden que á los presos que se hallaren en sus cárceles, y fueren marineros matriculados, ú otras personas que gocen del fuero de Marina, que no tuvieren bienes propios de que mantenerse, se les socorra, como á los demas de la Jurisdiccion ordinaria, del producto de las limosnas, ó de aquellos arbitrios ó efectos, que con arreglo á las costumbres de cada pueblo estuvieren señalados para la manutencion de los presos: pero esto no se entienda con los que por desercion, ú otros delitos que no les impiden volver á servir en la Marina, estuvieren presos; á los cuales ha de socorrérseles por la Real Hacienda como hasta aquí, reintegrándose esta á su tiempo de los haberes que devengaren, restituidos al servicio: lo qual no se entienda quando los dichos matriculados sean presos fuera del pueblo de su naturaleza, porque en este caso es conforme á equidad, y aun á justicia, no gravar á los pueblos extraños con su manutencion en las cárceles, y debe costearse por la Marina. (6 y 7)

6 Por auto de la Sala plena de 10 de Noviembre de 1787 se declaró por punto general, que el Tesorero y el Mayordomo de los presos no deben cobrar en la mancomunidad de costas mas raciones que las devengadas por cada uno de los reos que tuviesen bienes, sin que los de unos sean responsables al pago de las raciones que consumen los correos sin bienes; y que las dietas se exijan por dicho Tesorero de las partidas que se regulen por el Tasador general á los Escribanos Oficiales de la Sala que los devenguen.

7 Y en Real órden de 26 de Mayo de 1797, comunicada al Subdelegado general de penas de Cámara, se provino, que de los bienes que se embargan y venden á los reos, para pagar costas y gastos de Justicia, se descuenten ante todas cosas el importe de su manutencion en la cárcel, segun las raciones que se les hubieren subministrado.

N. 5208. LEY XXVIII.

D. Carlos IV. por Real resol. de Agosto de 1790.

*Subministracion de alimentos de los fondos de las cárceles á los presos defraudadores de la Real Hacienda.*

Para que en todas las Subdelegaciones de Rentas se observe una misma regla en quanto á los alimentos de los reos rematados por ellas, executorias que sean las sentencias de los Jueces ó Tribunales de la Real Hacienda para con sus defraudadores presos en las Reales cárceles, se les subministren los alimentos, y demas gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles, como se practica en las de Madrid. (8 y 9)

8 Con motivo de haber solicitado el Capitan General de Andalucia Real resolucion sobre los medios de que debe valerse la Jurisdiccion militar para la manutencion y demas gastos que ocasionan los reos aprehendidos por la Tropa quando no tienen medios para sufragarlos, y mientras no se verifica la entrega de ellos á los Jueces á quienes corresponde el conocimiento de sus causas, ó que lleguen á sus destinos los que se sentencien por el Consejo de Guerra de Oficiales; y hecho presente, que por la Renta del Tabaco se abonan los gastos de los reos que están á disposicion de aquel Intendente de Ejército, y no los que á la del Capitan General, sin embargo de no tener la Jurisdiccion militar fondos sobre que librar: resolvió S. M., que dichos gastos se satisfagan, como los que causan los reos que están á disposicion del Intendente: cuya determinacion se comunicó al Consejo en orden de 25 de Julio de 1791.

9 Y por Real orden de 14 de Septiembre de 1803, inserta en circular del Consejo de 12 de Enero de 804, con motivo de haberse resistido el Alcalde mayor de Santander á recibir un preso arrestado en concepto de desertor, y á pagar los socorros subministrados por el Regimiento de la Princesa, aunque se declaró despues no ser reo perteneciente á la Jurisdiccion militar, y sí á la ordinaria; resolvió S. M., que en este caso y los demas de igual naturaleza se satisfagan por las Justicias á los Cuerpos del Ejército los dichos socorros de penas de Cámara y gastos de Justicia, y en su defecto de Propios.

N. 5209. LEY XXIX.

D. Carlos III. por Real resol. de 3. de Enero de 1788, y céd. del Consejo de 23 de Abril de 89.

*Los criados de Militares, presos por delitos no exceptuados, se mantengan en la prision por sus amos, ó queden desahorados.*

He tenido á bien resolver por punto general, que los criados de los Militares de qualquier clase, que gocen el fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos: pero si estos no lo hicieren, ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desahorados, y se entregarán á las Justicias ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas. (10, 11 y 12)

10 Por auto acordado de la Sala plena de 28 de Abril de 1792 se mandó hacer saber al Alcalde, Porteros y demandados de

la cárcel de esta Corte, que en adelante con ningun pretexto ni motivo reconozcan á muger alguna de qualquiera clase conducida presa, detenida, ó en otra forma; pues estos reconocimientos los ha de executar una demandada de mugeres, que al efecto y demas peculiar al sexó habrá en dicha cárcel; la qual los hará con la posible decencia á vista del Alcalde, y en pieza separada que para ello se destine: lo que cumplan, pena de que á la menor contravencion se procederá contra ellos con el mayor rigor; y que para la puntual observancia de este decreto se fixe copia autorizada en el quarto del Alcalde.

11 Por otro acuerdo de la misma Sala plena de 7 de Agosto de 1793 se mandó, que dicho Alcalde y sus Porteros no entreguen á los Alguaciles, Porteros de vara ni á otra persona preso alguno de ambos sexos, rematado á los trabajos del Prado, camino imperial, hospicio, galera, destierro ú otro destino, no llevando al mismo tiempo la certificacion de su condena, y anotándose así en los libros de la cárcel: ni que tampoco suelten ni pongan en libertad á preso alguno, mientras no se le presente mandamiento de soltura; el qual y la certificacion citada libran inmediatamente los Escribanos de Cámara, sin detenerse estos ni el Alcalde, ni demas subalternos en la satisfaccion de costas, pues por razon de ellas no se ha de detener á los presos, ni dexar de cumplir las providencias que se dieren; pena de que se los hará responsables, y castigará con rigor.

12 Y por el reglamento de la misma Sala de 23 de Abril de 1794 se previno lo que ha de observarse en la Real cárcel de Corte para el mejor gobierno de las quatro salas de presas comunes, de reservadas, de correccion y de enfermeria; haciendo responsables de su cumplimiento al Alcalde y Porteros; imponiéndoles las penas de privacion de empleo, y demas que sean del arbitrio de la misma Sala.

N. 5210. REGLAMENTO

*para el gobierno de las cárceles (a) de Méjico.*

## CAPITULO I.

## DE LOS REOS EN GENERAL.

Art. 1. Ninguno podrá ser admitido en la cárcel sino con las circunstancias y requisitos que previene la constitucion, y el soberano decreto de 9 octubre de 1812 †.

(a) Este reglamento contiene los de 814 y 820 con las adiciones de diciembre de 1826.

† No habla de tales requisitos para la admision ninguno de los tres decretos de 9 de octubre, y solo mencionan á los alcaides cuando hablan de las visitas de reos ya admitidos. El artículo 290 de la constitucion española dice así: „El arrestado ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se lo conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinticuatro horas.“ El 293: „Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.“ El 299 es el siguiente: „El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.“ La constitucion federal en sus artículos 150 y 151 establecia que nadie fuese detenido sin que hubiese semiplena prueba ó in-

2. Ni á su recepcion ni á su salida, pagarán pension alguna; cesando todas las que ántes se les exigian, sea cual fuere su título ó denominacion.

3. Todas las piezas del entresuelo, cuyos balcones están situados hácia la calle del arzobispado, se destinarán para los reos decentes que quieran estar con distincion de los demas, cumpliéndose con este artículo en las que están libres, y despues en las de los jueces de letras, luego que las desocupen, y en la cárcel de diputacion serán las designadas por la comision.

4. Dicha distincion se les concederá por la comision y el respectivo juez; pero la habrán de remunerar pagando cada uno á razon de cuatro pesos mensuales, destinados para el fondo de auxilios á beneficio de los otros reos: pero siempre que los destinados lo pretendieren, se les permitirá solo en las horas vacantes de su condena.

5. A todos se les permitirá ejercer libremente los oficios que sepan, y al efecto se habilitarán á los verdaderamente menesterosos de las primeras materias que cada uno necesite para sus manufacturas.

6. Por medio del proveedor, con conocimiento de la comision en el caso de queja, se espenderán las manufacturas para las que se les hubiere habilitado con las primeras materias, precisamente al precio que les pongan sus dueños, sin dejarse en esto mas accion á los nominados, que hacer presente á los reos cuando las manufacturas no tengan salida por haberles puesto precios exorbitantes, para que los disminuyan si quieren.

7. Del precio de las manufacturas si se venden, ó si no pueden venderse, reteniéndolas hasta que el dueño las rescate, se reintegrará al fondo de auxilios el costo de dichas primeras materias, sin exigir un grano mas á los habilitados.

8. Todos los de un mismo oficio estarán juntos, separados los oficios diversos, y todos á la vista de los cuidadores que el alcaide estime necesarios, los que nombrará él mismo, escogiendo para esto á los de mayor hombría de bien entre los reos.

9. Por cuenta formal y bajo su mas estrecha responsabilidad, repartirá el alcaide diariamente por la mañana y á las tres de la tarde, y recogerá á las doce del dia y á las oraciones de la noche, las herramientas que se les hubiere ministrado á los reos para sus trabajos, singularmente aquellas de que puede abusarse con daño de los otros reos, ó de la segura custodia de todos ellos.

10. A ningun reo se permitirá la ociosidad; y dicio de que era delincuente; y que por solo indicios nadie sería detenido mas de sesenta horas.—Véase finalmente el artículo 2.º de la 1.ª ley constitucional.

todos aquellos que no estén alojados en los entresuelos, conforme al artículo 3.º, se les hará ejercer algun oficio mecánico, dedicándose al que escoja entre los que se ejercitan en la cárcel, si es que no sabe alguno de antemano.

11. Deberán levantarse todos los dias á las seis y media de la mañana en invierno, y á las cinco y media en verano, y se recogerán ántes de las oraciones en todo tiempo.

12. A los que la comision califique deban alimentarse del fondo de las cárceles, se les repartirá con todo el orden y aseo posibles, el desayuno á las ocho de la mañana, la comida á la una del dia, y la cena ó colacion ántes de las oraciones de la noche.

13. Diariamente, desde las doce á la una del dia, se permitirá á todo reo hable con sus parientes ó amigos, á no ser los que se hallen incomunicados por orden del legítimo juez, sin que por estas visitas se exija á nadie pension ó gratificacion alguna.

14. Habrá una enfermeria de hombres y otra de mugeres, abastecida cada una de seis camas que se apearán completamente, y se conservarán siempre limpias, así como las piezas bien aseadas y ventiladas.

15. Estas enfermerias servirán solo para enfermedades ligeras ó de corta duracion; pues todos los que adolezcan de enfermedades largas, ó con las que puedan contagiarse los demas, serán trasladados al hospital.

16. Los reos que tuvieren algunos bienes propios, recibirán los alimentos de sus casas, adonde se avisará á la entrada del reo, para que le lleven el desayuno de siete á siete y media de la mañana, la comida de la una á dos de la tarde, y la cena ántes de las oraciones de la noche.

17. Como puede suceder que algun reo tenga necesidad de ser visto á otras horas que las asignadas en el artículo 13, podrá permitirse por el alcaide con espresa orden de la comision, si el reo estuviere en comunicacion, ó con la del respectivo juez; exceptuándose de esta regla los patronos que podrán ver á sus clientes á cualquiera hora del dia, sin mas requisito que el aviso al alcaide.

18. Las mugeres se destinarán todas á hilar, tejer, escarmenar y varear algodón, ó coser ropas propias ó ajenas, escogiendo cada una el que mas le acomode de estos ramos ó de otros de industria; pero sin que á ninguna se le permita, si no es por motivo de enfermedad, dejar de ejercitarse en alguno.

19. Se observará con ellas lo que se ha dicho en el artículo 8, distribuyéndolas con separacion de ramos y union de individuos de cada ramo.